

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL DE LA DIÓCESIS DE HUESCA

Proemio

"Los presbíteros, como sinceros colaboradores del Orden Episcopal, como ayuda e instrumento suyo, llamados para servir al pueblo de Dios, constituyen con su Obispo un presbiterio dedicado a tareas diversas" (LG 28). El Consejo Presbiteral expresa institucionalmente la comunión de los presbíteros entre sí y de éstos con el Obispo, principio y fundamento visible de la unidad en la Diócesis (cf. CD 28). Esta comunión está fundada en el sacramento del Orden.

El Consejo Presbiteral refleja la variedad y la complementariedad de ministerios, situaciones pastorales y sensibilidades de los sacerdotes del presbiterio, y los hace conscientes de la mutua complementariedad en el servicio a la misión de la Iglesia diocesana.

Esta comunión y corresponsabilidad, de carácter eclesial y sacramental, la reciben los presbíteros mediante la participación del mismo y único sacerdocio de Jesucristo y de la misión Universal de la Iglesia, en comunión jerárquica con su Obispo, al ejercitar su ministerio de enseñar, santificar y pastorear (LG 88, PO 7).

Capítulo 1º. Naturaleza y competencias del Consejo Presbiteral

Art. 1. El Consejo Presbiteral es un grupo de sacerdotes que constituyen el senado del Obispo, en representación del Presbiterio, con misión de ayudar al Obispo en el gobierno de la Diócesis, conforme a la norma del Derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado (cf. c. 495 § 1, CD 16, PO 7).

Art. 2. El Consejo Presbiteral de la Diócesis de Huesca se regirá por el derecho canónico vigente y por los presentes estatutos.

Art. 3. El Consejo Presbiteral tiene naturaleza consultiva. El Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el Derecho (cf. c. 500 § 2).

Art. 4. El Consejo Presbiteral debe ser oído por el Obispo diocesano en los siguientes casos:

- a) Cuando se plantee la conveniencia de la celebración de un Sínodo Diocesano (cf. c. 461, 1).
- b) Cuando se trate de erigir, suprimir o cambiar notablemente las parroquias (cf. c. 515 § 2).

- c) Cuando se establezcan normas mediante las que se provea al destino de las ofrendas ingresadas en la masa común de las parroquias, así como a la retribución de los clérigos (cf c. 531).
- d) Para instituir los Consejos Pastorales Parroquiales (cf c. 536 § 1).
- e) Para autorizar la edificación de una nueva Iglesia (cf c. 1215 § 2).
- f) Para reducir una Iglesia a uso profano, dejando de emplearse para el culto divino (cf c. 1222 § 2).
- g) Para imponer tributos a las personas jurídicas o físicas a tenor del c. 1263.
- h) Para establecer en la Diócesis el Diaconado permanente (cf. *Ratio fundamentalis institutionis diaconorum permanentium*, 16).

Art. 5. Al Consejo Presbiteral corresponde deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Diocesano de Pastoral (cf. Decreto CEE, Art. 3, 4.2).

Art. 6. Finalmente, por los presentes Estatutos, el Consejo Presbiteral debe ser oído para:

- a) Establecer o actualizar normas diocesanas de cara a conseguir una adecuada comunicación de bienes entre los sacerdotes y las parroquias.
- b) Realizar cambios, si fueran convenientes, en la actual división de la Diócesis, en sus Arciprestazgos.
- c) Proponer las medidas preventivas y curativas oportunas sobre todo aquello que afecte a la salud y a la vida cristiana y sacerdotal de los presbíteros.

Art. 7. Los miembros del Consejo Presbiteral están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Obispo puede urgir (cf. c. 127, § 3).

Art. 8. Los miembros del Consejo Presbiteral han de ser convocados, como miembros sinodales al Sínodo Diocesano, y tienen el deber de participar en él (cf c. 463, § 1).

Art. 9. El Consejo Presbiteral debe ser invitado a asistir a los Concilios Provinciales. En este caso se invitará como procuradores a dos de sus miembros, elegidos colegialmente. Estos gozan sólo de voto consultivo (cf. c. 443, § 5).

Capítulo 2º. Miembros del Consejo

Art. 10. Los miembros del Consejo Presbiteral pueden ser miembros natos, elegidos por los presbíteros o designados por el Obispo. Todos ellos, en cuanto tales miembros, tienen voz y voto en el seno del Consejo.

Art. 11. Por razón del cargo, y mientras permanezcan en el mismo, son miembros natos del Consejo Presbiteral:

- El Vicario General, y el Pro-Vicario General, si lo hubiere.
- El Vicario Judicial.
- Los Vicarios Episcopales, si los hubiere.
- El Rector del Seminario Mayor.
- El Presidente del Cabildo Catedral, que representa al Cabildo.
- El Delegado Diocesano para el Clero, que representará a los sacerdotes que no tienen responsabilidades pastorales por enfermedad, estudios, etc. y a los residentes en otras diócesis.

Art. 12. Por razón de elección, serán miembros del Consejo Presbiteral:

- Un sacerdote por el arciprestazgo de Almudévar.
- Un sacerdote por el arciprestazgo de Ayerbe.
- Un sacerdote por el arciprestazgo de Monegros.
- Un sacerdote por el arciprestazgo de Sesa-Berbegal.
- Un sacerdote por el arciprestazgo de Somontano-Sobrarbe.
- Un sacerdote por el arciprestazgo de la Ciudad.
- Un sacerdote representante de los religiosos.

Art. 13. El Obispo Diocesano podrá designar directamente los sacerdotes que juzgue oportunos, atendiendo de manera especial a la representatividad de determinados sectores no suficientemente presentes entre los anteriores, por razón de los oficios o ministerios, edades o instituciones; teniendo en cuenta que sumando los miembros de libre designación con los miembros natos no deberán exceder la mitad del total de miembros del Consejo Presbiteral (cf. Decreto CEE, art. 3.1, 3).

Art. 14. Tienen derecho de elección tanto activo como pasivo:

- a) Todos los sacerdotes seculares incardinados en la Diócesis (cf c. 498 § 1,1).
- b) Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la Diócesis, así como los sacerdotes miembros de un Instituto religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica, que residan en la Diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma (cf. c. 498 § 1, 2).

Art. 15. Las elecciones se realizarán siguiendo lo establecido en este artículo y, subsidiariamente, por lo mandado para los actos colegiales en los cc. 119 y 164-179:

- a) Para la elección del Consejo Presbiteral, se confeccionarán las listas de electores, de manera que cada presbítero aparezca solamente en una de ellas.

- b) Cada presbítero revisará las listas de electores y enviará a la vicaría general, en el plazo de diez días, las enmiendas a los posibles errores que aquellas contengan.
- c) Aquellos que puedan pertenecer a varios grupos se ubicaran en el de mayor responsabilidad pastoral.
- d) Antes de proceder a la elección se constituirá la mesa de la misma, compuesta por el Sr. Obispo o un Vicario u otro delegado episcopal como presidente, un escrutador, que será el sacerdote más joven, y el actuario, designado por el Presidente.
- e) Para la validez de la elección es suficiente que la convocatoria se haya realizado de modo legítimo (cf c. 167 § 1), aunque no esté presente la mayoría de los que deben ser convocados (cf. c. 119).
- f) Tienen derecho a voto, en un grupo, todos los sacerdotes incluidos en la lista de dicho grupo. No podrán ser votados aquellos sacerdotes que por razón de su cargo son miembros natos del Consejo Presbiteral.
- g) Cada grupo elegirá un miembro del Consejo Presbiteral de entre los miembros del mismo grupo, que no sean miembros natos.
- h) En cada grupo, cada elector votará por un solo título.
- i) Tendrán derecho a votar quienes estén presentes en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria. Los legítimamente ausentes pueden votar en las elecciones por carta. En este caso, cada elector hará llegar al Presidente de la Mesa su voto en un doble sobre antes del comienzo de la elección. El voto por carta únicamente es válido para el primer escrutinio de cada una de las elecciones.
- j) El voto ha de ser libre, secreto, cierto, absoluto y determinado. Si no cumpliera estos requisitos, será declarado nulo.
- k) Para ser elegido, se deberá obtener la mayoría absoluta de votos de los presentes, es decir, más de la mitad de los votos emitidos. Después de dos votaciones ineficaces, se hará la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de mayor edad. Después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de mayor edad (cf. c. canon 119).
- l) El Consejo Presbiteral celebrará reunión constituyente no después de un mes tras la última votación.

Art. 16. De las vacantes de los miembros elegidos:

- a) Se produce vacante de un miembro elegido bien cuando transcurren cinco años, bien cuando el elegido cambia de arciprestazgo.
- b) Toda vacante de un miembro elegido ha de ser provista normalmente dentro de un trimestre, y quien la ocupe ejercerá su función por el tiempo que dure el Consejo Presbiteral al que se incorpora.

Art. 17. Los miembros natos cesan al cesar en el cargo.

Art. 18. Cesa todo el Consejo Presbiteral al quedar vacante la sede. Cumple entonces sus funciones el Colegio de Consultores (cf. c. 501 § 2). El Obispo debe constituir el Consejo Presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en el que haya tomado posesión (cf. c. 501 § 2)

Art. 19. El Obispo puede disolver el Consejo Presbiteral a tenor del c. 501, § 3.

Capítulo 3º. Estructura y funcionamiento del Consejo Presbiteral

Art. 20. El Presidente nato del Consejo Presbiteral es el Obispo diocesano, según lo exige la naturaleza misma del Presbiterio, constituido por el presbiterio junto con su Obispo (cf. *LG28*). Por esta razón:

- a) Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan los miembros (cf c. 500 § 1).
- b) Cuando, por causa justa, el Obispo diocesano no pueda presidir el Consejo, podrá delegar en otra persona para presidir en su nombre.
- c) El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido en el mismo (cf. c. 500 § 3).

Art. 21. Del Pleno del Consejo Presbiteral:

- a) El Pleno del Consejo está integrado por todos los miembros que pertenecen al Consejo Presbiteral.
- b) Se reúnen convocados por el Obispo en sesión ordinaria o extraordinaria, cuantas veces el Obispo lo considere oportuno o lo soliciten los dos tercios de los miembros del Consejo. (cf. c. 501 § 1).

- c) La asistencia a las reuniones es obligatoria para cada uno de los miembros, y se requiere para su celebración la asistencia de un número superior a la mitad de los consejeros.
- d) La eventual imposibilidad de asistir a alguna de las reuniones debe ser comunicada, a poder ser por escrito y con la conveniente antelación, al Secretario del Consejo, exponiendo los motivos de la ausencia.

Art. 22. Actuará como Secretario del Consejo aquel que fuera elegido por mayoría simple por los miembros del Consejo. Corresponde al Secretario:

- a) Convocar las reuniones del Consejo y de la Comisión Permanente con la aprobación del Obispo y con la suficiente antelación.
- b) Procurar que el pro-memoria o borrador del Acta del último Pleno pueda ser enviado a todos los miembros del Consejo en el menor tiempo posible.
- c) Levantar acta de las sesiones y expedir, en su caso, con el Visto Bueno del Obispo, las certificaciones a que hubiere lugar.
- d) Llevar todos los libros necesarios y archivar el material debidamente organizado.

Art. 23. Los miembros elegidos por un grupo deben:

- a) Informar a sus representados con suficiente antelación de los temas que figuran en el orden del día del Consejo.
- b) Consultar a sus representados el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día.
- c) Informar a los mismos sobre lo tratado en las sesiones del Consejo, excepto en aquellos casos en que Presidente pida guardar secreto.
- d) No obstante, los consejeros elegidos por un grupo manifiestan sus opiniones y emite su voto bajo su propia responsabilidad y no como meros portavoces de sus electores (cf. decreto CEE, art. 3.3).

Art. 24. Al principio de cada sesión, después de la plegaria, se leerá el acta de la reunión anterior para aprobarla si procede.

Art. 25. El Obispo moderará las reuniones o designará un Moderador, al cual corresponde:

- a) Cuidar el desarrollo del orden del día.
- b) Conceder la palabra a los que desean intervenir.
- c) Centrar el tema del diálogo, evitando divagaciones.
- d) Dar por terminada la cuestión cuando el tema esté ya suficientemente tratado.

Art. 26. De las votaciones:

- a) Cuando se trata de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad (c. 119,1).
- b) Cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto (c.119,2).

Art. 27. La Comisión permanente está formada por el Obispo, el Vicario General y el Secretario. A la Comisión Permanente corresponde:

- a) Preparar el Orden del día. Para ello podrá también considerar las propuestas que le sean sugeridas por los miembros del Presbiterio.
- b) Facilitar a los miembros del Consejo la información y documentación necesaria para el estudio y tratamiento de los asuntos contenidos en el Orden del día.
- c) Coordinar el trabajo de las Comisiones, si las hubiere.
- d) Procurar que la convocatoria de cada sesión con su Orden del día llegue a los Consejeros, a poder ser con un mes de antelación.

Art. 28. El tema o asunto que por su particular importancia o especialización lo requiera, puede ser confiado a una Comisión Especial, a propuesta de la Comisión Permanente o del Pleno, y previa la aprobación del Obispo diocesano. Las comisiones especiales que se creen pueden estar compuestas por miembros del propio Consejo u otros sacerdotes, pero en todo caso, estarán presididas por un miembro del Consejo.